



MINISTERIO DEL TRABAJO

Mosquera, marzo 07 de 2023

Señores
PIZZERIA LA RAMBLA
Mosquera (C/marca)

ASUNTO: NOTIFICACION POR PAGINA WEB

Querellante: LAURA ALEJANDRA ONTIVEROS LARIZZA
Querellado: PIZZERIA LA RAMBLA
ID: 14722034
Radicado: 258

Respetados Señores

Por medio de la presente se PUBLICA EN PAGINA WEB el contenido de la resolución 00166 del 13 de febrero de 2023, suscrito por el inspector de trabajo y seguridad social de Funza, Cota y Mosquera adscrito a la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso la terminación anormal de del trámite por caducidad contra la empresa PIZZERIA LA RAMBLA, conocimiento del expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente al no reposar dirección física ni electrónica en el escrito de querella DE LA parte QUERELLADA, y al revisar la cámara de comercio de la empresa no parece dato alguno razón por la cual se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cuatro (4) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de le des fijación en página web según sea el caso.

Contra el Presente acto administrativo, no procede recurso alguno.

Atentamente,

FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
DT Cundinamarca – Inspección Funza

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

in Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular 120
www.mintrabajo.gov.co



@mintrabajocol



@MintrabajoColombia



@MintrabajoCol

No. Radicado: 08SE202390252860002897
 Fecha: 2023-03-13 03:20:08 pm
 Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
 Depen: INSPECCIÓN FUNZA
 Destinatario PIZZERIA LA RAMBLA
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor citar este número de radicado
 08SE202390252860002897



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
INPECCION MUNICIPAL DE FUNZA**

RESOLUCIÓN No. 00166 de 2023
(13 de febrero de 2023)

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO A LA DT -
CUNDINAMARCA CON ASIENTO EN EL MUNICIPIO DE FUNZA – CUNDINAMARCA

En uso de las facultades conferidas en la Resolución Resolución 3455 del 2021; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

Que en cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos

RESOLUCIÓN No. del 2023

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

Que mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Que en las actuaciones administrativas iniciadas por normas laborales que se relacionan a continuación, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años sin que se haya notificado a las partes la decisión que resuelve la situación jurídica respectiva.

PROCESO-RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	INSPECTOR	ID
11EE20197 3250000000 1377	09 de mayo de 2019	CORPORACION SAN ANDRES GOLF CLUB	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14709133
258	10 DE JUNIO DE 2019	PIZZERIA LA RAMBLA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14722034
08SI201941 0500000013 459	23 DE JULIO DE 2019	FUNDACION NUTRINFAMIL	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14730319
107	31 DE DICIEMBR E DE 2018	SINTRAIMAGRA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14949338
11EE20197 3250000000 01581	23 de marzo de 2019	AJE COLOMBIA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14949532

Que el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 regula la caducidad de la facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).

RESOLUCIÓN No. del 2023

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”

Que en este caso la caducidad implica que la Administración debe adelantar la acción sancionatoria, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de que pierda la posibilidad de pronunciarse sobre la presunta infracción a las normas laborales, figura que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

Que el Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, pérdida de competencia y silencio administrativo positivo.

El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.

El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).

Ahora bien, segundo el art 52 “...” El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.

Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiere decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).

Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el beneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.

Que como lo señala los diferentes preceptos doctrinales entre ellos (Ossa Arbeláez Jaime. Derecho administrativo sancionador. Legis. Edición 2.000, pág. 598):

“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.

Que el suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, se posesiono en el cargo en provisionalidad el día 12 de abril de 2021.

En mérito de lo expuesto, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESOLUCIÓN No. del 2023

“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: DAR por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa:

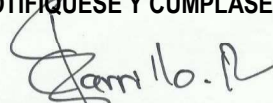
PROCESO-RADICADO	FECHA DE LOS HECHOS	QUERELLADO	INSPECTOR	ID
11EE20197 3250000000 1377	09 de mayo de 2019	CORPORACION SAN ANDRES GOLF CLUB	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14709133
258	10 DE JUNIO DE 2019	PIZZERIA LA RAMBLA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14722034
08SI201941 0500000013 459	23 DE JULIO DE 2019	FUNDACION NUTRINFAMIL	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14730319
107	31 DE DICIEMBRE DE 2018	SINTRAIMAGRA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14949338
11EE20197 3250000000 01581	23 de marzo de 2019	AJE COLOMBIA	FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO	14949532

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndole, que contra este acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE FUNZA y en subsidio de APELACIÓN ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020 o conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de ser el caso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez en firme este proveído.

Dada en Funza a los 22 días del mes de febrero del año 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



FRANCISCO JOSE CARRILLO ROMERO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Funza – Cundinamarca